



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-0301/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TERCERO INTERESADO:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRATURA:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

**SECRETARIADO:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ Y NANCY  
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

**COLABORARON:** LAURA ALEJANDRA  
FREGOSO ESTRADA Y JOSÉ  
FRANCISCO JIMÉNEZ GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, 26 de agosto de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez: **i. ordenó** a la Comisión Municipal que realizara la modificación del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, y, de ser procedente, reasignara las regidurías de representación proporcional, sobre la base de que en 20 casillas se anuló la votación por actualizarse las causales de nulidad de votación relativas a la integración por personas distintas y/o por existencia de error o dolo en la computación de los votos, **ii. confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora, al considerar, esencialmente, que no se acreditó la nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos que invocó el PAN, toda vez que: **i. no se actualizaba** la determinancia para anular la elección porque la diferencia entre el 1º y 2º lugar fue mayor al 5%, por lo que no existían elementos mínimos o indiciarios sobre el impacto o trascendencia de las manifestaciones del Gobernador de Nuevo León, Samuel García, **ii. la parte actora tenía el deber de señalar, de manera específica, la relación que guardan los actos presuntamente irregulares que invocó con los efectos que ellos tuvieron sobre la elección y** **iii. de las publicaciones en que sustentó la petición de nulidad de elección no se advertía que contuvieran elementos que, de manera evidente, hayan implicado la utilización indebida de recursos públicos.**

Lo anterior porque, esta Sala Monterrey considera que por un lado, **debe quedar firme** el estudio realizado por el Tribunal de Nuevo León, relacionado con la nulidad de votación recibida en casillas pues, como se indica en esta ejecutoria, ello no fue objeto de impugnación ante esta instancia jurisdiccional federal y, por ende, **los resultados del cómputo municipal**; por otro lado, el Tribunal Local analizó los planteamientos de nulidad de elección expuestos por el partido actor únicamente con base en la causal específica de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos, sin tener en cuenta que, ciertamente, la petición de nulidad planteada por la parte actora se sustentó en el hecho que la indebida injerencia del Gobernador de la entidad en el proceso electoral implicó la existencia de irregularidades graves, dolosas, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que actualizaban las causales de nulidad de elección por: **i.** uso indebido de recursos públicos y **ii.** violación a principios constitucionales; en consecuencia, si sólo se analizaron los hechos por la causal de nulidad de elección por el uso indebido de recursos públicos, la responsable no cumplió con la garantía de justicia completa, ya que dejó de emitir pronunciamiento sobre la nulidad de la elección, por la violación a principios constitucionales que le fue planteada.

2

**Índice**

Glosario .....	2
Competencia, procedencia y tercero interesado .....	3
Antecedentes .....	5
Estudio de fondo .....	7
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	7
Apartado I. Decisión .....	8
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	9
Tema único. Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia. ....	9
1.1. Marco sobre análisis de la totalidad de agravios. ....	9
1.2. Marco sobre la intervención de servidores públicos en procesos electorales. ....	10
1.3. Marco sobre propaganda gubernamental y neutralidad e imparcialidad de los servidores públicos. ....	13
2. Caso concretamente revisado.....	23
3. Valoración .....	24
Apartado III. Efectos.....	46
Resuelve .....	47

**Glosario**

<b>Comisión Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Guadalupe.
<b>Congreso del Estado:</b>	H. Congreso del Estado de Nuevo León.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Samuel García:</b>	Samuel Alejandro García Sepúlveda.
<b>Tribunal de Nuevo León/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



## Competencia, procedencia y tercero interesado.

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PAN contra la resolución del Tribunal Local que ordenó modificar el cómputo municipal, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la que este tribunal ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los siguientes términos:

### 2.1. Requisitos generales

**a.** Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve en representación del partido actor, identifica el acto que se controvierte, la autoridad que la emitió y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

**b.** El juicio se promovió de manera **oportuna**, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 25 de julio de 2024, se notificó el 26 siguiente y la demanda se presentó el 30 posterior<sup>2</sup>.

**c.** El promovente está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Local, que acude a través de Daniel Galindo Cruz, quien tiene **personería**, al ser apoderado legal y representante del PAN ante dicho Instituto, como se advierte de la constancia que obra en autos<sup>3</sup>.

**d.** El impugnante cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la resolución del Tribunal Local, en la cual fue parte actora, por la que se determinó modificar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Dicho plazo transcurrió del 27 al 30 de abril de 2024, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>3</sup> Visible en la foja 053 del expediente en que se actúa.

León, y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora.

## 2.2. Requisitos especiales

a. La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el PAN los precisa en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio de fondo del asunto<sup>4</sup>.

c. La **violación es determinante** pues, de resultar fundados los agravios expuestos por el impugnante, podrían revocar la sentencia controvertida y, por ende, que se deba realizar el análisis de los planteamientos de nulidad de elección en que se hicieron valer irregularidades que, afirma el partido actor, pueden ser determinantes para el resultado de la elección, ya que, en caso que asistiera razón al PAN, la revocación de la decisión del Tribunal Local implicaría que pudiera decretarse la invalidez de la elección municipal de Guadalupe, Nuevo León, ante la actualización de las causales de nulidad planteadas en la demanda prevista en la Constitución General, por contravenir los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, neutralidad, objetividad, libertad y autenticidad del sufragio, que deben imperar durante el proceso electoral.

d. La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible** pues, de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede revocarla o modificarla y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por dicho partido, previo a la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado electo que, en el caso de los ayuntamientos de Nuevo León, está prevista para el 30 de septiembre del año en curso.

4

---

<sup>4</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.



**3. Tercero interesado. Se reconoce** tal carácter a MC, quien acude a través de su representante propietario ante el Instituto Local, conforme a los siguientes razonamientos:

a. Cumple con el requisito de **forma** porque, en el escrito presentado se hace constar el nombre del partido y de quien comparece en su representación, se advierte la firma autógrafa, así como la calidad de quien lo suscribe.

b. El escrito de comparecencia fue presentado de manera **oportuna**, toda vez que la publicación del presente medio de impugnación inició a las 22:30 horas del 30 de julio de 2024 y concluyó a las 22:30 horas del 2 de agosto, y el escrito de tercería se presentó el 2 de agosto a las 15:44 horas<sup>5</sup>.

c. El tercero interesado está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través de **Aram Mario González Ramírez**, quien tiene **personería** al ser representante propietario de MC ante el Instituto Local, como lo reconoce la autoridad responsable.

d. MC cuenta con **interés jurídico**, porque sus pretensiones se sustentan en un derecho incompatible con el que hace valer la parte actora concretamente, subsista la elección donde obtuvo el triunfo la planilla que postuló<sup>6</sup>.

5

### **Antecedentes<sup>7</sup>**

#### **I. Datos y hechos contextuales de la controversia**

1. El 4 de octubre de 2023, el **Instituto Local** realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos de la entidad.

2. Del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024<sup>8</sup> se **llevó a cabo** el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y los ayuntamientos.

<sup>5</sup> Conforme al artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>6</sup> En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

<sup>8</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

3. El 31 de marzo **inició** la etapa de campañas para la elección de los integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, misma que concluyó el 29 de mayo.

4. El 2 de junio, se **llevó a cabo la jornada electoral** para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos.

**II. Instancia local**

1. El 8 de junio **finalizó** la sesión permanente de la Comisión Municipal, en que se realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por MC. Asimismo, se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

6

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	113,202
	88,934
	81,494
	11,964
	9,041
	1,223
Candidatos no registrados	167
Votos nulos	11,902
Total	317,927

2. El 13 de junio, el **PAN impugnó** el acuerdo de la Comisión Municipal, solicitando la nulidad de votación recibida en casilla, además, consideró que, debía ser anulada la elección, al estimar, en lo que interesa, que el Gobernador de Nuevo León, Samuel García: **i.** cometió actos consistentes en violaciones graves, dolosas y determinantes, contrarias a los principios constitucionales de autenticidad, libre expresión y equidad en la contienda; **ii.** utilizó recursos públicos en las campañas, pues aprovechó su cargo para influir en las preferencias del electorado; y, **iii.** incumplió con la imparcialidad electoral que deben respetar los servidores públicos, dado que, el referido servidor público hizo campaña política en beneficio de las candidaturas de MC y denigración al PAN,



mediante actos y manifestaciones encaminadas a generar un repudio público de este partido político.

3. El 25 de julio, el **Tribunal Local resolvió el medio de impugnación, en el que se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**<sup>9</sup>. En lo que interesa, el Tribunal de Nuevo León confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, al considerar, esencialmente, que no se acreditó la nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos que invocó el PAN, toda vez que:

- i. no se actualizaba la determinancia para anular la elección, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar fue mayor al 5%, por lo que no existían elementos mínimos o indiciarios sobre el impacto o trascendencia de las manifestaciones del Gobernador de Nuevo León, Samuel García, además de que no bastaba acreditar el número de seguidores o cantidad de personas que vieron las publicaciones en que se sustentaban los hechos para, con base en ello, inferir de manera cierta que existió una influencia en la ciudadanía,
- ii. la parte actora, tenía el deber de señalar, de manera específica, la relación que guardan los actos presuntamente irregulares que invocó con los efectos que ellos tuvieron sobre la elección, es decir, que presuntamente influyeron de manera grave y determinante en el resultado de ésta,
- iii. las publicaciones en que sustentaba su petición el PAN, no contienen elementos que, de manera evidente, hayan implicado la utilización indebida de recursos públicos y que se generara presión en el electorado del municipio cuya elección se impugna para votar en un sentido determinado; y,
- iv. el partido actor omitió acreditar fehacientemente que las manifestaciones del Gobernador de Nuevo León, Samuel García, generaron una percepción negativa sobre el PAN.

7

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal de Nuevo León dentro del expediente JI-174/2024 y acumulados.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>10</sup>. El PAN **pretende** que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal de Nuevo León y, por ende, declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe porque, a su consideración, la sentencia impugnada no atendió todos sus planteamientos y, en consecuencia, no se pronunció de manera congruente porque dejó de advertir que, en la demanda no sólo se invocó la nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos sino que también señaló que, aun cuando existen nulidades de elección específicas, también es posible declarar la nulidad de una elección si existen irregularidades graves, dolosas, sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, ya que existen criterios jurisprudenciales de los que es factible desprender que, cuando las irregularidades denunciadas y acreditadas son contrarias a las disposiciones constitucionales, convencionales o legales, se puede anular una elección por violación a principios constitucionales.

**3. Cuestión por resolver.** Determinar si: ¿el Tribunal de Nuevo León atendió o no todos los planteamientos expuestos por el PAN en la demanda local al desestimar la pretensión de nulidad de elección municipal de Guadalupe?

## 8

### Apartado I. Decisión

**Esta Sala Monterrey** considera que, **debe modificarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez: **i. ordenó** a la Comisión Municipal que realizara la modificación del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, y, de ser procedente, reasignara las regidurías de representación proporcional, sobre la base de que en 20 casillas se anuló la votación por actualizarse las causales de nulidad de votación relativas a la integración por personas distintas y/o por existencia de error o dolo en la computación de los votos, **ii. confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora, al considerar, esencialmente, que no se acreditó la nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos que invocó el PAN, toda vez que: **i.** no se actualizaba la determinancia para anular la elección porque la diferencia entre el 1º y 2º lugar fue mayor al 5%, por lo que no existían elementos mínimos o indiciarios sobre el impacto o trascendencia de las manifestaciones del

---

<sup>10</sup> El 30 de julio, el actor presentó el medio de impugnación ante la oficialía de partes común del Tribunal de Nuevo León en contra de la sentencia emitida por la citada autoridad y en consecuencia, el medio de impugnación fue recibido en esta **Sala Monterrey** el 31 siguiente.

La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió el 31 de julio, a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Gobernador de Nuevo León, Samuel García, **ii.** la parte actora tenía el deber de señalar, de manera específica, la relación que guardan los actos presuntamente irregulares que invocó con los efectos que ellos tuvieron sobre la elección y **iii.** de las publicaciones en que sustentó la petición de nulidad de elección no se advertía que contuvieran elementos que, de manera evidente, hayan implicado la utilización indebida de recursos públicos.

**Lo anterior porque, esta Sala Monterrey** considera que, por un lado, **debe quedar firme** el estudio realizado por Tribunal de Nuevo León, relacionado con la nulidad de votación recibida en casillas pues, como se indica en esta ejecutoria, ello no fue objeto de impugnación ante esta instancia jurisdiccional federal y, por ende, **los resultados del cómputo municipal**; por otro lado, el Tribunal Local analizó los planteamientos de nulidad de elección expuestos por el partido actor únicamente con base en la causal específica de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos, sin tener en cuenta que, ciertamente, la petición de nulidad planteada por la parte actora se sustentó en el hecho que la indebida injerencia del Gobernador de la entidad en el proceso electoral implicó la existencia de irregularidades graves, dolosas, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que actualizaban las causales de nulidad de elección por: **i.** uso indebido de recursos públicos y **ii.** violación a principios constitucionales; en consecuencia, si sólo se analizaron los hechos por la causal de nulidad de elección por el uso indebido de recursos públicos, la responsable no cumplió con la garantía de justicia completa, ya que dejó de emitir pronunciamiento sobre la nulidad de la elección, por la violación a principios constitucionales que le fue planteada.

9

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **Tema único. Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial.**

##### **1.1. Marco sobre análisis de la totalidad de agravios.**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma completa<sup>11</sup>.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>12</sup>.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>13</sup>.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>14</sup>.

## 1.2. Marco sobre la intervención de servidores públicos en procesos electorales.

---

<sup>11</sup> **Constitución General.**

**Artículo 17.**

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

<sup>12</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

<sup>14</sup> Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**



En primer lugar, sobre la presunta intervención de servidores públicos en las elecciones, debe precisarse que, cuando se presenten ciertos actos o hechos que, derivados de esa intromisión, puedan considerarse de naturaleza grave, sustancial, generalizada y determinante para el resultado de esos comicios, siempre y cuando ello se acredite de manera objetiva y material, no implica que esa intromisión pueda ser observada sólo como la posible utilización indebida de recursos públicos sino que, también, puede trastocar otros principios constitucionales, por lo que, el análisis que al efecto se realice debe partir de los hechos y actos que se invoquen para, con base en ello, determinar si se actualiza la posible vulneración a otros principios constitucionales que rigen las elecciones.

Es decir, la intervención de servidores públicos en procesos electorales, siempre y cuando las conductas que se denuncien queden plenamente acreditadas y que constituyan irregularidades graves, sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de una elección, pueden acarrear la nulidad o invalidez de una elección bajo dos perspectivas de análisis: *i.* como causal de nulidad de elección en las hipótesis previstas taxativamente en la normativa electoral aplicable, y *ii.* como causal de invalidez de unos comicios por violación a principios constitucionales<sup>15</sup>.

Al efecto, la Sala Superior ha considerado que, las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Además, ha señalado que, la **naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones**, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar **dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2019, de la Sala Superior, de rubro **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

En tal sentido, para determinar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, la Sala Superior<sup>16</sup> ha establecido que debe atenderse a lo siguiente:

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de Gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

Al efecto, la Constitución General establece que todos los servidores públicos tienen el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo séptimo<sup>17</sup>).

12

Este deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos asignados a la función pública, tiene como finalidad, la debida aplicación a su finalidad natural, así como evitar que la equidad de la contienda electoral se vulnere, mediante la utilización de aquellos, con un fin proselitista electoral.

Ello, con independencia de que la norma constitucional haga referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral pues, de su redacción también se desprende la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Lo anterior, porque la imparcialidad es un principio rector de la actuación de las personas servidoras públicas, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad el principio de equidad, ya que por el cargo

---

<sup>16</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2020.

<sup>17</sup> **Artículo 134.**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar el citado principio<sup>18</sup>.

### 1.3. Marco sobre propaganda gubernamental y neutralidad e imparcialidad de los servidores públicos.

Ahora bien, la Constitución General señala que, la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público<sup>19</sup>.

Por otra parte, establece que toda persona funcionaria y servidora pública tienen la obligación de conducirse con neutralidad en relación con los procesos para la renovación de autoridades mediante el sufragio popular, pues exige que estos se celebren mediante elecciones libres, lo que, por supuesto, tiende a garantizar la libertad ciudadana para elegir la forma en que ejercerá su derecho al voto activo.

13

<sup>18</sup> Así lo señala la Sala Superior en la Tesis de rubro y texto: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

<sup>19</sup> **Artículo 134 [...]**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por tanto, la propaganda gubernamental de todo tipo debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.

Como se señaló anteriormente, la Constitución General establece que todo servidor público **tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen<sup>20</sup>.

Esto es, para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público **utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra** para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor público, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

14 Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos**, ni los servidores públicos **aprovechen la posición en que se encuentran**, para que, de manera explícita o implícita, se haga promoción.

Incluso, analizar el contexto de los hechos, incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

---

<sup>20</sup> **Artículo 134 [...]**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]



En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos **utilicen los recursos humanos**, materiales o financieros a su alcance **con motivo de su encargo**, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

El análisis conjunto de las disposiciones constitucionales conlleva que las manifestaciones vertidas por quienes ejercen la función pública impactan de una u otra medida en la ciudadanía y aquellos a quienes van dirigidas, por lo que quienes se encuentren en ese supuesto, deben tener especial cuidado cuando las emiten pues, invariablemente, deben guardar prudencia y congruencia con el marco de su actuar público, **al igual que con los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

Lo anterior se traduce en que las y los servidores y funcionarios públicos deben observar un riguroso cuidado al momento de externar sus opiniones acerca de los temas que pueden incidir en el equilibrio de la contienda electoral, máxime cuando está vigente el periodo durante el cual, el electorado debe permanecer ajeno de cualquier manifestación emitida por un agente que pueda influir su decisión en cuanto a la forma y sentido en que sufragará el día de la jornada electoral, por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho de la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera libre es susceptible de ser sancionado, en cuanto implica una transgresión a la libertad del voto y **a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

**1.3.1.** Así, cuando un servidor público con un alto rango porque tiene facultades establecidas en la ley aplicable que le otorga la capacidad de decisión sobre el uso de recursos públicos, con un nivel de mando relevante por la naturaleza, en este caso, de titular de un ejecutivo estatal, que tiene a su mando la administración pública, con el personal a su cargo, dada su jerarquía tiene un deber de cuidado reforzado por lo que, si interviene en un proceso comicial en favor o en contra de un determinado partido o candidatura, esos hechos pueden, en caso de ser demostrados y tengan las características que se prevén en la Constitución General —gravedad, generalidad, ser sustanciales y determinantes— pueden acarrear que esos comicios puedan ser invalidados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en la Constitución General se establece la posibilidad de anular una elección, cuando existan **violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios que las rigen** (artículo 41, Base VI<sup>21</sup>).

Sobre ello, la Sala Superior ha definido que, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea **grave, generalizada y determinante en el proceso electoral**. La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral<sup>22</sup>.

#### 1.4. Determinancia como elemento para la nulidad de una elección.

En cuanto a la determinancia, está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto electoral. Por tanto, la determinancia de una irregularidad en la votación o en la elección (según sea el caso de impugnación de casillas o una elección), es una condición que se debe acreditar en todo caso.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido de manera reiterada el criterio respecto a que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de 2 elementos: un factor cualitativo y otro cuantitativo.

<sup>21</sup> Artículo 41. [...]

**VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad** y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

La ley establecerá el **sistema de nulidades de las elecciones** federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: [...]

**c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

<sup>22</sup> En efecto, en el **SUP-REC-376-2019**, la Sala Superior estableció que: [...] *Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.*

*La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.*

*Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral. [...]*



La Sala Superior, desde hace más de 20 años reconoció y estableció en jurisprudencia, que la determinancia es un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad<sup>23</sup>. En esa jurisprudencia se indicó que **la modalidad implícita o expresa** sólo condiciona la carga de la prueba.

La diferencia entre la determinancia implícita o explícitamente prevista en una causal de nulidad tiene la finalidad de establecer la carga de la prueba para el que sostiene la pretensión de nulidad y, en su caso, de verificación para un Tribunal.

Las causas de nulidad con el elemento determinancia implícito presumen que la irregularidad típicamente prevista, en sí misma, es determinante. Por su parte, las causas con el elemento determinancia expresamente previsto, en cambio, imponen a quien pretende la nulidad, la carga de demostrar no sólo la irregularidad, sino de allegar pruebas y razonar la demostración individual de la determinancia, lo que, a su vez, debe verificar el tribunal que conozca del asunto.

Incluso, más recientemente, en interpretación directa de la Constitución General, ese órgano constitucional electoral ha reiterado que, cuando una hipótesis de nulidad omite mencionar el requisito de determinancia, significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación y, por ende, quien pretende la nulidad queda, en principio, relevado de acreditar la determinancia.

En cambio, las causas de nulidad que expresamente exigen el elemento en cuestión requieren que quien la invoca demuestre, además del vicio o irregularidad, que éste es determinante para el resultado de la votación o elección, **y el juzgador deberá verificar que se plantean y demuestran los hechos para acreditar la irregularidad y la trascendencia de esta al resultado de la votación**<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

<sup>24</sup> Véase, entre otras, la sentencia del SUP-REC-1048/2018, en que se consideró: [...] *En este orden de ideas, se toma en consideración que este órgano jurisdiccional ha determinado que la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción iuris tantum de determinancia. Así, este órgano jurisdiccional ha establecido que la determinancia como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.*"

En suma, para la acreditación de algunas causales de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, **el impugnante deberá acreditar y el juzgador deberá constatar:**

i. La demostración de la irregularidad **concretamente acreditada**, y:

ii. La determinancia de dicha irregularidad para el resultado, por la afectación a los principios de libertad y autenticidad del sufragio para cuya protección se instituyó el sistema de nulidades, o la vulneración de alguno o algunos de otros principios rectores de los comicios, la cual se presume cuando está implícita en el supuesto de nulidad, **o cuando se exija expresamente por la norma, deberá demostrarse por el que pretende la nulidad.**

Asimismo, la Sala Superior ha interpretado que, únicamente en los casos en que la diferencia de la votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al 5%, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, en el entendido de que también deberán estar plenamente acreditados los restantes elementos previstos en el artículo 41 de la Constitución General, imponiendo la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción.

18

Además, ha determinado que **la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción *iuris tantum* de determinancia<sup>25</sup>.**

Así, ha establecido que la determinancia, como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, **sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.**

Al respecto, se deberá tomar en consideración que, cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al 5%, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe y que, **en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad<sup>26</sup>.**

---

<sup>25</sup> Véase, entre otras, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1048/2018

<sup>26</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias SUP-CDC-2/2017, SUP-REC-1048-2018, SM-JRC-257/2021 y SM-JDC-448/2024.



### 1.5. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Por otra parte, hay que precisar que, la Sala Superior ha señalado que, toda irregularidad que afecte al proceso electoral **se refiere a todos los hechos, actos u omisiones** que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que, finalmente, repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral<sup>27</sup>.

En ese sentido, si bien, el artículo 331, fracción V, de la Ley Electoral local establece que son causas de nulidad de la elección –de entre otros supuestos–, que en forma generalizada se den violaciones sustanciales, y estas sean graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección y, entre esas violaciones graves que autorizan la nulidad de una elección se encuentra, entre otras, la **utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**, derivado de que los procesos electorales deben ser ajenos al ejercicio del poder público, cuyo desempeño debe obedecer a finalidades de gobierno y no de tipo proselitista, ello no implica que, de manera única, la nulidad de una elección pueda ser analizada en los supuestos específicos ahí previstos pues, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad **invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos**, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

19

<sup>27</sup> En efecto, en el SUP-JRC-317/2016, la Sala Superior señaló: [...] La naturaleza de la disposición radica esencialmente en que las violaciones generen una merma importante en los elementos sustanciales de la elección, que produzcan la aseveración de que no se cumplieron con los señalados elementos y, por tanto, exista un vicio que genere la nulidad.

En relación a que acontezcan dentro de la **jornada electoral**, pudiera entenderse que la norma se constriñe a esa sola etapa del proceso; sin embargo, la Sala Superior ha determinado que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral

Esto es, los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo previo a la celebración de la elección, así como los que se realizan ese día, y que originen efectos en contra de los principios fundamentales de la materia electoral, son susceptibles de ventilarse por esta causal, pues se ha establecido que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, concatenadas entre sí, todas ellas destinadas a lograr una finalidad: garantizar o asegurar el ejercicio del voto en sus vertientes pasiva y activa.

Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Ahora bien, la Constitución General dispone que, las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, , así como que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. [Artículo 116, fracción IV, incisos a) y b)]

20

La Sala Superior ha señalado cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en Constitución General y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, los cuales son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.<sup>28</sup>

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En consonancia con ello, la Sala Superior ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios

---

<sup>28</sup> Tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".



constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, como se ha indicado previamente, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En suma, en materia electoral un órgano jurisdiccional puede anular una elección si se actualizan violaciones sustanciales que se hayan cometido de forma generalizada en cualquier etapa del proceso o en la jornada electoral, en un estado, distrito, municipio de que se trate, sin embargo, dichas violaciones deben estar **plenamente acreditadas y ser determinantes** para el resultado de la elección.

Esto es así, porque lo que se busca evitar es que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa causal de nulidad encuentra su fundamento en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos<sup>29</sup>

Con base en lo anterior, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales de nulidad legalmente previstas **o incluso**

<sup>29</sup> Véase la Tesis relevante XLI/97, cuyo rubro y texto siguientes: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. (Legislación de San Luis Potosí)** -De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se considera posible la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

**irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, puede conducir a la declaración de invalidez de la elección.

En esos términos, la Sala Superior ha fijado estándares de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales<sup>30</sup> que consisten en los siguientes:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o regla constitucional o precepto de los tratados de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral.
- Las violaciones o irregularidades han de ser, **cualitativa y/o cuantitativamente determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En consecuencia, una elección podrá declararse nula si se acreditan los elementos señalados, es decir, que se actualicen durante el desarrollo del proceso electoral **irregularidades graves, sistemáticas y plenamente acreditadas** que afecten de forma clara y manifiesta alguno de los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, siempre y cuando tales irregularidades **resulten determinantes** para el resultado de la elección de que se trate.



## 2. Caso concretamente revisado.

En la demanda presentada ante la instancia local, el PAN expuso diversos y hechos que, en su concepto, acreditaban que el Gobernador de Nuevo León realizó una serie de actos y manifestaciones que demostraban que antes del inicio del proceso electoral, durante las etapas de precampaña y campaña, en que dicho servidor público, de manera personal y a través de otros servidores públicos, tuvo una intromisión indebida en el proceso electoral, lo que actualizaba la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 41, fracción V, inciso c), de la Constitución General, así como en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral local, por el uso indebido de recursos públicos.

Aunado a ello, consideró que, tanto en la Ley de Medios de Impugnación<sup>30</sup> como en diversos criterios jurisprudenciales y en sentencias de la Sala Superior, se ha reiterado por este Tribunal Electoral que, una elección también puede ser anulada no sólo por causales específicas sino que, cuando se presentan hechos que constituyan irregularidades graves, dolosas, sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, por la afectación de principios constitucionales, una elección puede ser declarada inválida, lo que en el caso, según su afirmación, se acreditaba por la indebida intervención del Gobernador y diversos servidores públicos en beneficio de las candidaturas de MC, mediante manifestaciones que denigraban al PAN, lo que generaba un repudio de la ciudadanía a ese instituto político, que afectó los principios de equidad en la contienda, imparcialidad, neutralidad, autenticidad y libertad en la emisión del sufragio, dado que las irregularidades eran cualitativamente determinantes, por lo que la elección para la renovación del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León debía ser anulada.

23

Por su parte, según se advierte de la sentencia controvertida, específicamente de las consideraciones que sustentan el análisis de la petición de nulidad de la elección, el Tribunal de Nuevo León realizó el estudio de los agravios para determinar si se actualizaba la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 331, fracción V<sup>31</sup>, de la Ley Electoral local, relativa al uso indebido de

<sup>30</sup> Al efecto, precisó que el Artículo 78 de dicha ley, preveía la nulidad de elección genérica cuando se acredite la existencia de irregularidades dolosas, graves, sustanciales, generalizadas y que sean determinantes para el resultado de la elección.

<sup>31</sup> Artículo 331. Una elección será nula:

[...]

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por

recursos públicos y, esencialmente, desestimó los planteamientos que se hicieron valer sobre la base de que, con los hechos denunciados en modo alguno se acreditó la utilización de recursos públicos por parte del gobernador de la entidad.

Frente a ello, el PAN señala que, en la sentencia impugnada el Tribunal Local no atendió todos sus planteamientos puesto que, si bien invocó la nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos, también planteó la nulidad de elección con base en criterios jurisprudenciales y precedentes de la Sala Superior ya que en la demanda primigenia señaló que, aun cuando existen nulidades de elección específicas, también es posible declarar la nulidad de una elección si existen irregularidades graves, dolosas, sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, por lo que afirmó que es factible desprender que cuando las irregularidades denunciadas y acreditadas son contrarias a las disposiciones constitucionales, convencionales o legales, se puede anular una elección.

### 3. Valoración

24

#### 3.1. Cuestión previa

De inicio, debe señalarse que, el PAN no expone agravio alguno para cuestionar el análisis que hizo el Tribunal Local respecto de la petición de nulidad de votación en casillas que invocó dicho partido, por la presunta integración de las mesas directivas de casilla por personas no facultadas para tal efecto, así como la integración de casillas con representantes partidistas, así como por existencia de error o dolo en la computación de los votos.

Por tanto, al no controvertirse los razonamientos que sobre tales temáticas se exponen en la sentencia del Tribunal de Nuevo León, los mismos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

---

**la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:**

- a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y
- c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.



**3.2.** En el presente asunto, el PAN señala que, el Tribunal Local dejó de atender sus planteamientos en los que adujo que, aun cuando existen nulidades de elección específicas, también es posible declarar la nulidad de una elección si existen irregularidades graves, dolosas, sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, toda vez que, dejó de advertir que señaló la existencia de criterios jurisprudenciales de los que es factible desprender que cuando las irregularidades denunciadas y acreditadas son contrarias a las disposiciones constitucionales, convencionales o legales, se puede anular una elección<sup>32</sup>, por lo que dicho partido no tenía que limitarse a *exponer hechos que estuvieran invariablemente inscritos en la causal legal específica vista por la responsable*.

**3.2.1. Tiene razón** el partido actor porque, el Tribunal de Nuevo León no analizó los planteamientos expuestos en la demanda, de los cuales se desprende que, el PAN, además de solicitar la nulidad de la elección con base en el supuesto de nulidad por uso indebido de recursos públicos, previsto en la Ley Electoral local, también solicitó la nulidad de elección por la violación a principios constitucionales.

En efecto, en la demanda adujo que, la elección impugnada era anulable por las intromisiones del Gobernador de Nuevo León, Samuel García, en el proceso electoral, al considerar que se demostraba que, aunado a una serie de hechos que implicaban el uso de propaganda gubernamental para beneficiar a las candidaturas de MC y de una denigración al PAN, se dio una intervención del titular del ejecutivo estatal y otros servidores públicos a través de la difusión de propaganda gubernamental personalizada y propaganda gubernamental en período prohibido, así como diversas manifestaciones en medios de comunicación y redes sociales institucionales, las que, en opinión del partido actor, tenían por objeto brindar apoyo a las candidaturas postuladas por MC y desprestigiar las candidaturas del PAN y la coalición que integraba, por lo que ello transgredía los principios de equidad, libertad y autenticidad del sufragio.

Como se indicó previamente, **tiene razón** el PAN cuando aduce que el Tribunal Local dejó de atender todos sus planteamientos, específicamente, el relativo a la

---

<sup>32</sup> Al respecto afirma que, en la demanda primigenia hizo alusión a la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-834/2014.

actualización de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales que invocó en su demanda, cuando afirmó que existen criterios jurisprudenciales y precedentes de la Sala Superior que establecen la posibilidad de que una elección sea declarada nula cuando se trastocan los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, la Sala Superior ha establecido como criterio<sup>33</sup>, el relativo a que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

La revisión de la demanda implica, además, que se tenga en cuenta que, acorde con los principios generales del derecho “El juez conoce el Derecho” y “Dame los hechos y yo te daré el derecho” (*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*), todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio<sup>34</sup>.

En la misma tesitura, sobre la garantía de acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>35</sup> ha señalado que, *la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De*

<sup>33</sup> Véase la jurisprudencia 4/1999, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

<sup>34</sup> Véase al efecto la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

<sup>35</sup> Véase la tesis 2a./J. 192/2007, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.



**justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;** 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, en el caso, el Tribunal de Nuevo León pasó por alto que el partido actor señaló en su demanda que, las conductas que atribuía a Samuel García, en su calidad de Gobernador de Nuevo León, también podían estudiarse a la luz de los criterios jurisprudenciales y la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, relativo a que una elección puede ser anulada cuando se presentan irregularidades graves, dolosas, sustanciales, generalizadas y que, en concepto del PAN, resultaban determinantes para el resultado de la elección, con independencia que el porcentaje de la diferencia en la votación obtenida por el 1º lugar respecto del 2º lugar fuera superior a 5%, puesto que debía atenderse a la determinancia cualitativa y no sólo desde el punto de vista cuantitativo.

27

En efecto, esta Sala Monterrey advierte que, tal como lo señala el PAN, la autoridad responsable no se pronunció sobre los planteamientos que le fueron formulados en relación con la petición de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Ello es así porque, el Tribunal Local, de inicio, sintetizó los planteamientos del partido actor precisando que éste consideró que la elección impugnada se encontraba viciada de nulidad porque, el Ejecutivo estatal, desde septiembre de 2023 y hasta el 27 de mayo del presente año, realizó actos y diversas manifestaciones que, a su consideración, implicaban una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad que rigen la función de los servidores públicos en relación con la contienda electoral.

Posteriormente procedió al análisis de los planteamientos con base en los hechos invocados por el PAN, los cuales desestimó y, al efecto, las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida solamente se circunscriben al análisis del tema de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos, sin que, en el caso, se atendiera y se pronunciara sobre la totalidad de los agravios que el PAN expuso en la instancia local, particularmente el planteamiento en que se invocó la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, lo que no fue materia de estudio en la sentencia impugnada.

**3.2.2.** Al respecto, debe señalarse que, de la lectura integral de la demanda que presentó el PAN ante la instancia local, es factible advertir que en ella se expusieron argumentos y hechos mediante los que pretendía acreditar una indebida intromisión del Gobernador de Nuevo León, mediante actos y manifestaciones realizados previo al inicio del proceso electoral y durante las etapas de precampaña y campaña, de manera personal y a través de otros servidores públicos, lo que constituían irregularidades graves, dolosas, sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

28

En concepto del partido actor, tales irregularidades constituían *i.* uso indebido de recursos públicos, y *ii.* violación a principios constitucionales por: **a)** difusión de propaganda personalizada, **b)** la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, **c)** que esa intromisión tuvo como finalidad beneficiar a los candidatos de MC y la denigración al PAN para generar el repudio hacia el ahora partido actor, y **d)** uso de recursos públicos; asimismo, afirmó que ello transgredió los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y autenticidad del sufragio, lo que estimaba afectó gravemente la elección en Guadalupe, Nuevo León por violación a los principios que rigen al proceso electoral.

En tal sentido, si el Tribunal Local no atendió todos los planteamientos del PAN porque, en lo que interesa, soslayó que, el partido actor planteó la nulidad de elección sobre la base de que se dio una intromisión indebida del Gobernador de Nuevo León, así como otros servidores públicos, mediante *abominables herramientas de disuasión y una distorsión reiterada, dolosa, parcial, estridente de la realidad, porque se calificó y se ha calificado al PAN a través de una conducta difamatoria, denigrante, no neutral, orquestada o proveniente directamente del poder ejecutivo de dicha entidad, lo que terminó por colocar en peligro y afectar la equidad de la contienda y, para lograr su cometido se utilizó*



*el aparato estatal para golpetear [al PAN] y socavar la confianza que había construido en la ciudadanía, resulta evidente que se afectaron los principios de exhaustividad y congruencia, como lo afirma el partido actor.*

Ello porque, el Tribunal de Nuevo León no tuvo en cuenta que, el partido actor señaló que, tal proceder del referido servidor público incidió en la autenticidad del voto, lo que representaba un apoyo a las candidaturas de MC en detrimento del PAN, por lo que el sufragio no fue emitido libremente. Como tampoco advirtió en la demanda se señaló que, una conducta gubernamental de esa especie *representaría una clara violación a los bienes jurídicos que buscan ser tutelados en las competencias electorales, como son: la equidad entre los candidatos y los partidos políticos, así como la libre expresión y autenticidad en el sufragio.*

Así, si bien el Tribunal Local consideró que el PAN planteó que la elección municipal de Guadalupe, Nuevo León debía ser anulada pues, el titular del ejecutivo estatal, por sí o por conducto de funcionarios públicos locales afines a MC, con dolo, de manera metódica y generalizada, llevó a cabo actos que infringieron los referidos bienes jurídicos, ello lo hizo únicamente a la luz de la causal de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos.

29

Sin embargo, no tomó en cuenta que, en la demanda se estableció, como fundamento de la petición de nulidad por violación de principios constitucionales, una serie de apartados en los que aludió a la forma en que el Gobernador de la entidad tuvo injerencia en la elección, precisando las conductas que le atribuía y la manera en que estimaba que tales hechos eran determinantes para el resultado de la elección.

**3.3.** A efecto de evidenciar el análisis incompleto de los planteamientos expresados por el PAN, enseguida se exponen, de manera sintética, las consideraciones en que el Tribunal de Nuevo León sustentó su determinación.

De inicio, al realizar el estudio particular de los hechos narrados en la demanda primigenia, el Tribunal Local fijó un marco normativo para posteriormente establecer, de inicio, que los hechos en que se sustentaba la nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos no eran de tal magnitud para considerar que fueran determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto del carácter no determinante de las irregularidades invocadas por el PAN, el Tribunal Local, previo al análisis específico de los hechos en que se sustentaba la petición de nulidad de elección, consideró, esencialmente, que *al margen de las características de los hechos en los que descansa la causal de nulidad que se invoca y de los méritos para su demostración, **se advierte que la presunción legal sobre la determinancia no se actualiza** en razón de que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 7.6332% (siete punto seis mil trescientos treinta y dos diezmilésimas por ciento) de votación; por lo que, ante la falta de elementos mínimos o indiciarios sobre el impacto o trascendencia de las publicaciones en internet o redes sociales, es palmario que no se sacia uno de los tres elementos que ubiquen los eventos en la causal invocada, lo que torna de plano INFUNDADO el concepto de nulidad en estudio.*

30

Enseguida, procedió a estudiar las publicaciones en que se sustentaba la petición de nulidad de elección planteada por el PAN, describiendo el contenido de las publicaciones, como los medios mediante los cuales se realizó la difusión, los mensajes que de ellos se desprendían, precisando el alcance que tenían tales medios y mensajes, la calificación legal del contenido de las publicaciones y mensajes para concluir que con ellos no se generaban las afectaciones que se aludían en la demanda y que, del estudio de cada publicación no se advertían que los actos y hechos fueran determinantes para el resultado de la elección y, por tanto, que los agravios sobre cada acto o hecho eran infundados pues no acreditaban la utilización de recursos públicos.

Posteriormente, procedió al análisis de las publicaciones en que el PAN apoyó su petición de nulidad de elección, desestimando los hechos al considerar que con ellos no se acreditaba el uso indebido de recursos públicos y, por tanto, no resultaba procedente la nulidad de la elección.

Para ilustrar las razones esenciales que esgrimió el Tribunal de Nuevo León sobre cada hecho denunciado por el PAN, enseguida se realiza una síntesis de las razones que sobre ellos se sustenta en la sentencia controvertida, precisando que ello se hace acorde con los títulos que a cada publicación se le dio en el fallo.

### **Caso Anáhuac.**



*El PAN señala que, en septiembre de 2023, el Norte notició que el Gobernador de Nuevo León, Samuel García, lanzó un ataque en contra de los alcaldes del PRI y del PAN al decir "la buena noticia" era que, en diez meses, se irían a la "chingada". Con ello, el PAN pretende acreditar que ocurrió una vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en menoscabo de la contienda electoral.*

Al respecto, el Tribunal Local estimó que las manifestaciones del Gobernador, aunque podían considerarse como críticas severas, se encontraban protegidas por el derecho a la libertad de expresión y se encontraban encaminadas al debate político, **de modo que no configuraron uso indebido de recursos públicos** en detrimento de la contienda.

### **Caso Protesta de gobernador interino.**

*El partido actor indica que, en octubre de 2023, Latinus informó que Samuel García había realizado comentarios en los que decía que tanto el PAN como el PRI se encontraban asustados porque había llegado un gobierno que sí daba resultados y, además, llamó "brutos", "payasos" y "que no trabajan" a dos simpatizantes del PAN.*

Nuevamente, la responsable señaló que, suponer que las expresiones denunciadas, desestiman de forma general a la militancia o simpatizantes del PAN, significaría una seria restricción a la libertad en el debate público, por lo que no constituyen una irregularidad grave que ponga en riesgo la libertad del sufragio y **no se actualizó el uso indebido de recursos públicos.**

### **Caso Auditor.**

*El PAN indica que, en diciembre de 2023, el Norte publicó que el Gobernador llamó a la bancada del PAN en el Congreso del Estado de Nuevo León "cínicos y ratas corruptas del PRIAN", por haber nombrado al encargado de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.*

En este caso, la autoridad responsable determinó que, dado que las expresiones estaban dirigidas a figuras públicas, las mismas se enmarcaron en un debate público, por lo que se encontraban amparadas bajo el derecho a la libertad de

expresión en el contexto político-electoral y, en conclusión, **no se estaba ante un uso de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral.**

### **Caso Predial.**

El promovente adujo que, el Norte informó, en diciembre de 2023, que el Ejecutivo Estatal *había amenazado con vetar unos supuestos incrementos al impuesto predial de ayuntamientos gobernados por actores políticos del PAN y del PRI, llamándolos "miserables"*, estimando que dichas manifestaciones configuraban uso indebido de recursos públicos en su contra.

Al respecto, el Tribunal de Nuevo León estimó que se trataba de críticas directas y severas hacia las presidencias municipales y diputaciones del PAN y PRI, por lo que determinó que dichas críticas se encontraban protegidas por la libertad de expresión, ya que los alcaldes y diputados son figuras públicas que deben tolerar un mayor nivel de escrutinio y crítica, además de que dichas manifestaciones se dieron en el contexto de un tema relevante para diversos municipios, por lo que **no se configuró el uso indebido de recursos públicos.**

32

### **Caso Ni un solo peso.**

El PAN denunciaba la nota periodística en la que, el periódico El Norte reportó que Samuel García, mediante un video, advirtió que no enviaría el presupuesto de este año al Congreso del Estado y que presentaría denuncias penales contra diputados del PAN y del PRI, llamándolos "trogloditas" y diciendo que se robarían el dinero para comprar votos en las elecciones.

Al respecto, el Tribunal de Nuevo León, estimó que los comentarios del Gobernador de Nuevo León eran críticas dirigidas a figuras públicas, quienes tienen un mayor margen de tolerancia hacia las críticas severas, vehementes o incluso despectivas, debido a su rol en el debate público y su impacto en la colectividad, además, se trataba de temas de gran interés público, por lo que **no se podía considerar como un acto de presión al electorado a partir del uso del cargo público.**

### **Caso Vieja Política.**



El partido promovente indicó que, en enero de 2024, El Norte informó que el Gobernador de Nuevo León se había *subido a un pleito* entre dirigentes del PAN -nacional y estatal de Coahuila- para llamarles corruptos a los participantes y mencionar que se habían repartido las candidaturas y los negocios. Además, en tales declaraciones, Samuel García señaló que una *buena noticia* es que, en junio “los iban a sacar de Nuevo León”.

Al respecto, la responsable señaló que las expresiones controvertidas no tenían relación con el proceso electivo de Nuevo León, de modo que **el Gobernador no utilizó de forma indebida su investidura, ni los recursos públicos** que tiene a su disposición, con el objeto de posicionar a determinada fuerza política o candidatura de frente a los comicios de Nuevo León.

### **Caso Milenio.**

El PAN indicaba que, en febrero, el Gobernador de Nuevo León, Samuel García, participó en una entrevista en la que señaló, respecto al PRI y al PAN: *yo creo que ya están condenados. México los quiere fuera del País. Nuevo León, por supuesto, los queremos fuera de Nuevo León y eso le da mucha oportunidad a que una plataforma nueva.*

33

El Tribunal Local, al estudiar la referida entrevista, señaló que las manifestaciones denunciadas habían sido emitidas en el contexto de un ejercicio periodístico, en el que dichas expresiones se encontraban permitidas, puesto que no era relevante para el estudio su calidad de gobernador, sino el contexto en que se emitieron, de modo que **no se acreditó el uso de recursos públicos.**

### **Caso Canal oficial del Gobierno de Nuevo León.**

El partido actor señaló que, en el canal oficial del Gobierno de Nuevo León en YouTube, se difundió un video en el que presuntamente, se expresó: *Siendo incorruptibles, hicimos en dos años lo que la vieja política no hizo en 40.* Por ello, el PAN consideró que la referencia a “la vieja política” constituía uso indebido de recursos públicos.

En el caso, la responsable determinó que dichas expresiones tenían por objeto realizar un ejercicio informativo respecto a los avances que había tenido el

Gobierno de Samuel García, sin que se coaccionara al voto, **por lo que consideró que no se dieron los elementos para configurar el uso de recursos públicos.**

### **Caso Fosfo, fosfo.**

El promovente dijo que, en diversas publicaciones en las redes sociales del Gobernador de Nuevo León, Samuel García, se advertían múltiples referencias a la frase "fosfo, fosfo", un eslogan asociado con MC, mientras se destacaban acciones del Poder Ejecutivo, en particular respecto a la refinería de PEMEX en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, por lo que señaló que Samuel García utilizó su plataforma para posicionar a su partido, utilizando su posición y recursos públicos para su beneficio.

El Tribunal Local estimó que no se acreditó que el mandatario condicionara o coaccionara al voto de forma alguna pues, el contenido de redes sociales es un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, de modo que se debe proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas, por lo que se deben considerar otros elementos del posible uso indebido de recursos públicos, **misimos que no se acreditaban de forma alguna en la especie.**

34

### **Caso Xóchitl y coordinador.**

El PAN precisó que, en febrero, Samuel García publicó en su cuenta de la red social Instagram, 32 videos e imágenes en formato de "historia" mediante las cuales compartió notas periodísticas en las que, se mencionaba que la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado, así como la Fiscalía General de la República, habían realizado una investigación en contra de Francisco Cienfuegos, coordinador de la campaña de Xóchitl Gálvez. Además, el Gobernador del estado señaló en un video que el *PRIAN únicamente estorba para poder avanzar*, y compartió una imagen donde aparecía el candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León a la presidencia municipal de Santa Catarina junto a Francisco Cienfuegos.



Al respecto, el Tribunal de Nuevo León estimó que, era un hecho notorio que el 6 de junio, la Sala Superior conoció de las imágenes que fueron nuevamente denunciadas por el PAN y, al respecto, **concluyó que el Gobernador del estado no incurrió en uso indebido de recursos públicos** en detrimento de la contienda, por lo que se pronunció en el mismo sentido, desestimando los agravios.

#### **Caso Segunda carta para Nuevo León.**

El partido actor señaló que García Sepúlveda publicó en su cuenta de la red social Instagram 11 imágenes con la descripción “Segunda Carta para Nuevo León”, en las que, entre otras cosas, señaló: *ustedes saben que hoy no tenemos fiscal porque el PRIAN quiso imponer a la mala a Adrián de la Garza -que puso de encargado de despacho a uno de sus títeres-, porque quieren a toda costa mantener el control de la Fiscalía para garantizar sus intereses políticos, presionar y extorsionar.* Por lo anterior, el PAN consideró que el Ejecutivo Estatal incurrió en una clara violación a la prohibición de los servidores públicos de posicionarse en favor o en contra de un candidato o de un partido político.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que, de las manifestaciones realizadas por Samuel García, no se configuraba una trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad que debe cumplir como funcionario público pues, no se advertía que hubiera tenido la intención de condicionar los recursos que tiene a su disposición para perjudicar a un partido político, dado que los hechos se dieron en el contexto de un hecho que resultaba de interés para la ciudadanía de Nuevo León, por lo que tales críticas, al no estar relacionadas con la elección impugnada originalmente, **no podían entenderse como infracciones por uso indebido de recursos públicos.**

#### **Caso Encuesta Mariana Rodríguez.**

El PAN denunció diversas publicaciones en la cuenta de la red social Instagram de Samuel García, en las que compartió una encuesta respecto de las elecciones por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, en las que se favorecían a la candidata a la presidencia municipal del ya citado ayuntamiento, Mariana Rodríguez, frente a sus adversarios políticos.

En el caso, el Tribunal de Nuevo León determinó que, dicha publicación se dio de manera espontánea, al haber sido originalmente creada por un tercero y únicamente compartida por García Sepúlveda, por lo que dicha conducta **no podía calificarse como uso indebido de recursos públicos**.

### **Caso Eclipse solar**

El PAN denunció 5 imágenes en las que apareció el Gobernador de Nuevo León, preparándose para ver el eclipse solar junto con otras personas candidatas de MC a diversos cargos de elección popular, publicadas en la red social de Samuel García, junto con la leyenda *"literalmente, se nos alinearon los astros: regreso a clases con un eclipse solar histórico ¡Así vivimos el eclipse solar en la secundaria "Guillermo Prieto"!"*.

Ahora bien, el Tribunal Local determinó que, a partir del estudio de las imágenes, no se advertía que Samuel García utilizara la investidura de Gobernador durante un acto proselitista en favor de las personas candidatas previamente señaladas y, en consecuencia, **tampoco se configuraba un impacto en el ámbito geográfico de la elección impugnada**

36

### **Caso Sacar a la vieja política.**

El partido promovente señaló que, el Gobernador de Nuevo León publicó 14 videos e imágenes en su cuenta de la red social Instagram en las que, entre otras cosas, compartió de nueva cuenta una encuesta en las que se favorecía a la candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Monterrey, Mariana Rodríguez; se dirigió a quien llama "vieja política" y "PRIAN"; compartió una canción en favor del entonces candidato a la presidencia de la república, Jorge Álvarez Máynez, y un video del candidato a diputado local por MC, Glen Zambrano.

Al respecto, la responsable estimó nuevamente, que Samuel García, como funcionario público tiene la posibilidad de compartir en sus redes sociales sus opiniones respecto de cuestiones de interés general para la ciudadanía, por lo que dichas publicaciones **no se ubicaron en una conducta que configurara el uso de recursos públicos** en detrimento de la equidad en la contienda.



### Caso Tercera carta a Nuevo León.

El PAN señalaba que, el 22 de mayo, García Sepúlveda compartió en la red social “X” (antes Twitter) una carta dirigida a la ciudadanía de Nuevo León, sin embargo, omitió precisar las expresiones que se consideraban incurrieran en uso indebido de recursos públicos, por lo que la autoridad responsable se encontraba impedida para estudiar la publicación.

Sin embargo, a pesar de ello, el Tribunal Local consideró que, aun cuando se estimara que la totalidad de las manifestaciones infringían la normativa, lo cierto era que las opiniones emitidas por el Gobernador de Nuevo León, no afectaron la equidad en la contienda, al haber sido publicadas dentro de un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo de la libertad de expresión, **de modo que, no se tuvo por actualizada una posible infracción constitucional.**

### Caso Trending topic.

El actor indicó que el Gobernador publicó en la red social Tik Tok, un video en el que arremetió contra el PAN y el PRI, calificando a sus integrantes como “miseria y escoria humana”, señalando que estaría contento de que tales agrupaciones políticas fueran eliminadas del país, perdieran el registro y terminaran en la cárcel, añadiendo que son “lo peor que le pudo haber pasado a México”, “ya se van, aquí se los voy a comprobar” y llamándolos “bola de ratas, miserables”.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional local señaló que dichas expresiones surgieron en el contexto de una denuncia promovida por el Gobernador de Nuevo León en contra de los dirigentes nacionales del PAN y el PRI, Marko Cortés y Alejandro Moreno.

Por lo anterior, determinó que, al ser dirigentes partidistas y, por lo tanto, figuras públicas, tienen aumentado el umbral de tolerancia dentro del debate público, de manera que, aun cuando las expresiones reflejaban *una naturaleza ofensiva y poco diplomática*, de ellas no se desprendía una presión o coacción hacia las personas del espacio geográfico de la elección impugnada, es decir, el municipio de Guadalupe, Nuevo León, **por lo que no existió uso indebido de recursos públicos.**

### Caso Logo de MC.

El PAN adujo que, en diversas publicaciones en redes sociales, Samuel García compartió, entre otras cosas, notas periodísticas en las que informó respecto a diversos actos realizados por su gobierno, así como un llamado al voto útil en el municipio de Juárez, Nuevo León, así como encuestas relativas a las elecciones en Juárez, Guadalupe y Monterrey, Nuevo León, en las que se favorecían las candidaturas emecistas. Asimismo, compartió videos promocionales del candidato a la diputación local por el distrito 16, Ramiro Delgado González y del candidato a la diputación local por el distrito 10, Glen Zambrano.

En este sentido, el Tribunal de Nuevo León consideró que, el partido actor tenía el deber de derrotar la presunción de publicación espontánea, cuestión que no ocurrió, por lo que estimó que **los mensajes emitidos tenían por objeto manifestar una opinión de rechazo a las notas publicadas en su contra y que, en ningún momento, se ejerció presión en el electorado.**

### Caso Nos va a ir muy bien.

38

El Tribunal Local señaló que, el partido promovente denunció un video presuntamente publicado por el Gobernador de Nuevo León, Samuel García, sin embargo, únicamente adjuntó una imagen, sin allegar algún vínculo o liga electrónica, de modo que esa autoridad local no podía pronunciarse al respecto, al no poder asumir una facultad investigadora.

Aunado a lo anterior, en concordancia con lo señalado previamente y realizando un estudio únicamente de la captura de pantalla allegada por el PAN, el Tribunal Local estimó que, el contexto del mensaje se enmarcaba en la opinión del Gobernador en torno a una serie de notas periodísticas, por lo que sus manifestaciones eran únicamente de opinión personal, **de modo que no se desprendía el uso indebido de recursos públicos.**

### Caso Cuentas oficiales de uso institucional.

El partido actor aduce que todas las cuentas oficiales de Samuel García fueron utilizadas para divulgar actividades institucionales, por lo que su uso no debe ser considerado como personal, ni emitiendo opiniones a título particular, aunado a



que en la descripción de las cuentas mencionadas se ostentaba como Gobernador de Nuevo León. Por ello, señaló que, sus redes sociales deben ser considerados canales de comunicación oficial de Gobierno, de modo que cualquier información divulgada mediante ellas debe ser calificada como “propaganda gubernamental”.

La responsable señaló que, es criterio de la SCJN que la difusión de información propia de la función, como la presentación de la persona con el título de su cargo, no torna una red social en institucional, por lo que era deber del PAN demostrar que **los mensajes emitidos en dichas cuentas fueron elaborados mediante el uso de algún recurso público, cuestión que no aconteció.**

### **Caso Promoción electoral en favor de candidatura de Guadalupe.**

El promovente consideró que el Gobernador de Nuevo León utilizó sus redes sociales para publicitar la candidatura *emecista* para la presidencia municipal de Guadalupe, por haber difundido encuestas en las cuales aparece como líder, lo que constituía un uso indebido de recursos públicos.

En el caso, el Tribunal Local consideró que, para poder atribuir responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya publicado información originalmente creada por un tercero, es necesario comprobar que no se realizó de manera espontánea, cuestión que no ocurrió, **por lo que las publicaciones controvertidas no podían ubicarse en el supuesto de uso indebido de recursos públicos.**

### **Caso Guadalupe.**

EL PAN estimó que la votación emitida por la ciudadanía del municipio de Guadalupe no fue realizada de manera espontánea, ni libre, dado que el candidato de MC a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, Héctor García, hizo mancuerna en su campaña electoral con el candidato del mismo partido a la diputación del distrito 16, Félix Arratia, un ex integrante del gabinete de Samuel García.

Sobre el tema, el Tribunal de Nuevo León determinó que, contrario a lo señalado por el partido actor, se trataba de indicios muy leves que constituían

suposiciones, creencias, presentimientos y suspicacias, **sin que pudiera concluirse el condicionamiento, coacción o presión al electorado.**

### **Caso Propaganda no gubernamental.**

El partido actor consideró que la publicación de propaganda institucional en el perfil del Gobierno del estado en la red social X (antes Twitter), durante mayo y junio, con la foto que se subió en la cuenta personal en donde aparecía un artista, creó un desbalance en la competencia electoral.

Al respecto, el Tribunal Local estimó que, de las publicaciones aducidas por el partido, no se advertía que el Gobierno del estado ni el Gobernador, hayan realizado una solicitud expresa de voto en favor o en contra de alguna opción política, ni que se configurara algún acto de proselitismo, de modo que **no se acreditó el concepto de nulidad de la elección por el de uso indebido de recursos públicos.**

40

**3.3.1.** Como puede advertirse de la anterior síntesis, si bien el Tribunal de Nuevo León realizó el análisis de la causal de nulidad por uso indebido uso de recursos públicos y, aunque en alguna parte del análisis aludió de forma genérica a la no actualización de afectación a libertad del sufragio o autenticidad del mismo, el estudio se circunscribió a la causal señalada en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral local.

Al respecto resulta pertinente señalar que, si bien debe entenderse que dicho precepto legal establece que son causas de nulidad de la elección, que en forma generalizada se den violaciones sustanciales, y estas sean graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección y que, aunque establece algunos supuestos específicos, como en el caso, el uso indebido de recursos públicos, ello no implicaba que el Tribunal de Nuevo León circunscribiera el estudio a esa hipótesis porque, como se ha precisado, el PAN señaló los mismos hechos para que se estudiaran a la luz de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales que también invocó, sin que en la sentencia se hiciera un estudio o referencia a la misma, aun cuando en el marco jurídico realizó algunas consideraciones sobre dicha causal de invalidez de una elección.



Esto es así porque, el Tribunal Local soslayó que, el PAN consideró que, la existencia de la causal específica de nulidad de elección no implicaba que los comicios no pudieran ser invalidados cuando se cometieran irregularidades graves, dolosas, sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección puesto que, existen criterios jurisprudenciales en los que la Sala Superior ha señalado que, cuando se transgredan principios constitucionales, una elección puede ser anulada lo que, señaló, se actualizaba en el caso por la intervención indebida del Gobernador del estado, de manera personal y a través de diversos servidores públicos.

No obstante, como ya se dijo, el Tribunal de Nuevo León solamente analizó los actos y hechos que el PAN atribuía a Samuel García, en su calidad de Gobernador de dicha entidad federativa, para efecto de determinar si se actualizaba la causal de nulidad de elección previsto en la Ley Electoral local, consistente en el uso indebido de recursos públicos, sin que emitiera pronunciamiento alguno respecto de la petición de nulidad por violación a principios constitucionales que invocó el referido partido.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, las disposiciones contempladas en la Constitución General, en lo atinente a la función estatal que se traducen en las elecciones, no se tratan de simples directrices, sino que, incluyen una serie de mandatos para regular la forma de realizar las elecciones, establecer aquello que se encuentra permitido y precisar qué tipo de conductas están prohibidas, los cuales son de carácter vinculante para todas las autoridades, los partidos políticos, candidaturas, personas jurídicas o personas físicas.

Es decir, se trata de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales que tienen la encomienda del control de constitucionalidad y legalidad electoral, a través del conocimiento de los diversos medios de impugnación previstos para tal efecto en la normativa aplicable, lo que implica un deber constitucional expreso y que constituye una garantía de los justiciables, que se encuentra tutelada por el artículo 17, de la Constitución General, para que las pretensiones sean resueltas.

Así, el Tribunal Local no tuvo en cuenta que, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución General, no son la única

fuerza o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, que rigen las cuestiones electivas.

Ello pues, para que una elección se considere democrática y válida, habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución General, que constituyen imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable porque, en caso de su incumplimiento, puede derivar en la nulidad de una elección.

**3.3.2.** Esta Sala Monterrey considera que, no debe pasar desapercibido que, el sistema de control de validez de los actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.

Por tanto, en esta tarea los tribunales electorales deben analizar los hechos susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto, mediante el examen del conjunto de fases que constituyen el proceso electoral, desde su inicio, en una doble vertiente: i. privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes lo habían obtenido ilegítimamente en la elección en la que hayan repercutido los vicios denunciados, y ii. tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generalizadas las irregularidades que se hayan acreditado en cada caso.

Para ello, debe atenderse, obviamente, los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones a las disposiciones constitucionales y legales.

Por ende, si el Tribunal Local únicamente analizó la pretensión del PAN, sólo con base en la presunta utilización de recursos públicos por parte del titular del ejecutivo estatal de Nuevo León, es claro que incumplió con su deber de estudiar en su integridad los planteamientos expuestos por el PAN.



Lo anterior, al dejar de atender los supuestos invocados en la demanda, mediante los cuales se pretendía acreditar la invalidez de la elección por vulneración a los principios constitucionales a que se hacía alusión en el medio de impugnación pues, dicho órgano jurisdiccional tenía el deber de estudiar los planteamientos al respecto, con independencia si éstos resultaban aptos y suficientes o no para que se alcanzara la pretensión de que se anulara la elección municipal cuestionada, pues lo relevante era que se estudiaran los planteamientos para que se estuviera en aptitud de decidir si se privaba de efectos o prevalecían los resultados de la elección por la presunta indebida intervención del referido servidor público en los comicios.

**3.3.3.** En tal sentido, **tiene razón** el partido actor cuando afirma que el Tribunal Local *partió de una premisa jurídica incorrecta al sostener [...] que sólo eran anulables elecciones cuando la causa legal listada fuera invocada y probada por el [...] impugnante, a pesar que por vía judicial, la Sala Superior [...] ha fijado la posibilidad de llegar a ese punto –anulación— frente a la violación a principios o valores constitucionales durante el proceso electoral (local o federal).*

Ello es así porque, como se indicó, el Tribunal de Nuevo León no tomó en cuenta el contenido integral de la demanda, en los términos en que fue planteada por el PAN, y circunscribió el análisis de la causal de nulidad de nulidad relativa al uso indebido de recursos públicos, sin tomar en consideración la pretensión completa del promovente que era, en esencia, que con los hechos que atribuía al gobernador de la entidad buscaba la nulidad de la elección por a) uso indebido de recursos públicos, b) por violación a principios constitucionales; por ende, al no atender la verdadera intención, vulneró el derecho del PAN a acceder a una tutela judicial efectiva y completa.

Por tanto, en el caso, el Tribunal de Nuevo León no atendió la garantía de justicia completa, ya que al conocer del asunto que fue sometido a su consideración, dejó de emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues, como se ha indicado, no realizó el estudio sobre la nulidad de la elección por principios constitucionales, puesto que, al haber sido planteado en la demanda sometida a su consideración, resultaba necesario para cumplir con esa prerrogativa del partido actor, al resultar imperativo para garantizarle la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resolviera si le asistía o no la razón sobre los argumentos en que

sustentaba su petición de anulabilidad de los comicios municipales en Guadalupe, Nuevo León por lo que, al no atender la totalidad de los agravios, se transgredió la tutela jurisdiccional que solicitó.

Al efecto, resulta pertinente señalar que, si bien el PAN enmarcó su petición en lo previsto en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral local, también contrastó la hipótesis de nulidad prevista en dicha disposición, con la causal genérica de nulidad de elección establecida en el artículo 78 bis<sup>36</sup> de la Ley de Medios de Impugnación, para posteriormente precisar que, aun cuando en la normativa local existe una causal específica de nulidad de elección, la Sala Superior *también ha reconocido una serie de principios y valores constitucionales —en el SUP-REC-843/2014— que deben predominar en todo Estado de Derecho democrático*, precisando esos principios en una tabla: principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, equidad en el financiamiento público de los partidos políticos, principio de prevalencia de recursos públicos sobre los de origen privado, principios rectores de la función estatal electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo) y equidad en la competencia entre partidos políticos; precisando que todos ellos rigen en la materia electoral federal, local y municipal, ya que se trata de elementos fundamentales y caracteres propios de una elección democrática, cuya satisfacción resulta imprescindible para que los comicios sean considerados constitucional y legalmente válidos.

44

No obstante, el Tribunal de Nuevo León dejó de tener en cuenta que, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de los supuestos específicos previstos en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución General como en los

---

<sup>36</sup> **Artículo 78 bis.**

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.



tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En esta lógica, debe advertirse que, si queda acreditado que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, **ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso**, según corresponda, teniendo en cuenta que, no toda vulneración a la Constitución General en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que, para arribar a tal conclusión es necesario la realización de un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad, cuestiones que, ante la falta del estudio de los planteamientos correspondientes, no fueron valoradas ni justipreciadas por el Tribunal Local.

En consecuencia, al haberse dejado de estudiar los planteamientos de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada.

Por tanto, el Tribunal de Nuevo León deberá emitir una nueva resolución en la que, atienda el planteamiento de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, con base en los hechos y con las pruebas en que el PAN sustenta su petición de nulidad, teniendo en cuenta que, para la acreditación de dicha causal de nulidad, el impugnante debe acreditar las irregularidades que invoca.

Al efecto, del análisis que al efecto realice, el Tribunal Local deberá constatar si las irregularidades se encuentran acreditadas o no y si son determinantes para el resultado de la elección, por la afectación a los principios de equidad, libertad y autenticidad del sufragio para cuya protección se instituyó el sistema de nulidades, o la vulneración de alguno o algunos de otros principios rectores de las elecciones.

Asimismo, debe considerar que, aun cuando la diferencia entre el 1º y 2º lugar en la elección es mayor al 5% de la votación, la determinancia, como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, como lo ha señalado la Sala Superior, sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, para lo cual el Tribunal Local deberá tomar en consideración que, en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien hace valer la nulidad.

En consecuencia, sin que esta Sala Monterrey prejuzgue sobre los hechos planteados en la demanda del PAN, **se modifica** la sentencia impugnada para los efectos siguientes.

### **Apartado III. Efectos**

1. Sin que esta Sala Monterrey prejuzgue sobre los hechos planteados en la demanda, **se modifica** la resolución impugnada.

46

2. **Queda firme** el estudio realizado por el Tribunal Local, relacionado con la nulidad de votación recibida en casillas pues, como se indicó en esta ejecutoria, ello no fue objeto de impugnación ante esta instancia jurisdiccional federal y, por ende, **los resultados del cómputo municipal**.

3. **Se ordena** al Tribunal de Nuevo León que, en libertad de jurisdicción, emita una nueva resolución en que atienda y **se pronuncie** respecto de los planteamientos de nulidad de elección por violación a principios constitucionales que invocó el PAN en la demanda del juicio de inconformidad local.

4. Una vez que emita la resolución que en derecho corresponda, deberá notificar su determinación a las partes de los juicios de inconformidad locales.

5. Deberá informar lo anterior a esta Sala Regional, **dentro de las 24 horas siguientes** a que ello acontezca a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Monterrey: [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); con la correspondiente firma electrónica y, posteriormente, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.



Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**ÚNICO.** Se modifica la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

47

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*